



MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 3121  
QUE APRUEBA PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA  
LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL  
ARTÍCULO 118 TER DE LA LEY GENERAL DE  
PESCA Y ACUICULTURA.

## **RESOLUCIÓN EXENTA N° 00391/2024**

**Valparaíso, 13/ 02/ 2024**

### **VISTOS:**

La Resolución Exenta N° 3121 de 25 de noviembre de 2021 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el D.F.L. N° 5 de 1983, y la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.880; el D.S. N° 319 de 2001 y D.S. N°320 de 2001, y sus modificaciones, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

### **CONSIDERANDO:**

1° Que el Derecho Administrativo ha dotado a los órganos de la Administración de prerrogativas o poderes para resguardar el interés general y alcanzar los fines que la justifican, al tiempo de asegurar un conjunto de garantías a los ciudadanos frente al ejercicio de esas potestades públicas.

2° Que la Ley N° 19.880 consagra diversos principios y reglas adjetivas encaminados a proteger los derechos de los interesados en el procedimiento, los que resultan especialmente aplicables a la potestad sancionadora.

3° Que la actividad de acuicultura en Chile utiliza bienes nacionales de uso público, superficie y columna de agua y fondo marino, que son entregados en concesión para el uso y goce de tales bienes con el fin de que se realice una actividad productiva, al tenor de lo establecido en el artículo 1 A y del artículo 88 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante "la Ley".

4° Que en función de lo anterior, la Ley en su artículo 1B señala que: "El objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan recursos".

5° Que en razón del mandato legal en el año 2001 entra en vigencia el D.S. N°319 (RESA) , que "Aprueba Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de enfermedades de Alto Riesgo para las Especies" y el D.S. N°320 (RAMA) que aprueba "Reglamento Ambiental para la Acuicultura" , ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

6° Que a partir de la crisis sanitaria producida por la enfermedad Anemia Infecciosa del Salmón (Isav), el Estado robustece el marco normativo incorporando modificaciones legales principalmente con la dictación de la Ley N° 20.434 de 2010, la Ley 20.583 de 2012 y la reciente Ley 21.410 de 2022.

7° Que la ley 20.434 modificó la Ley general de pesca y acuicultura introduciendo el artículo 118 ter, el cual tipifica una serie de infracciones y su respectiva sanción, en que puede incurrir el titular de una concesión de acuicultura, o quien tenga un derecho, debidamente inscrito, que habilite el ejercicio de la actividad en ella, al tenor de lo establecido en el artículo 81 del mismo cuerpo legal. Además de lo anterior, describe el siguiente procedimiento: “Las infracciones de este artículo no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2 del Título IX. Tales sanciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado. Podrá reclamarse de la resolución que impone la sanción ante el Ministro en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, el que deberá resolver en el plazo de 15 días hábiles”.

8° Que a su vez, la ley 20.583 introdujo el artículo 118 quinquies que dispone lo siguiente: “Se aplicará la suspensión de operaciones por el plazo de dos años, a un centro de cultivo por haber sido clasificado en bioseguridad baja por dos veces consecutivas, al término de los descansos sanitarios respectivos, de conformidad con la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 86.

La suspensión de operaciones se aplicará de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 118 ter.

9° Que en atención a lo establecido en la Ley, se ha advertido la necesidad de corregir y complementar algunas de las disposiciones reguladas en la resolución N° 3121 de 2021.

#### **RESUELVO:**

1.- Modifíquese el resuelvo N° 1 de la resolución exenta N° 3121 de 25 de noviembre de 2021 de la siguiente manera:

A- Reemplácese el enunciado del resuelvo N° 1 por el siguiente: “Apruébase el siguiente procedimiento administrativo sancionatorio para conocer, determinar la configuración y sancionar si corresponde, las infracciones contenidas en el artículo 118 ter y 118 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura, denunciadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo establecido en la Ley y de acuerdo a las siguientes instrucciones:”.

B- Reemplácese en el numeral 1) la frase “118 ter la Ley General de Pesca y Acuicultura” por la frase “118 ter y 118 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.

C- Reemplácese el numeral 3) por el siguiente: “3) El informe del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá ser remitido a esta Subsecretaría, debiendo contener una descripción clara y precisa de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, indicando la fecha de su constatación y del ciclo productivo si corresponde, e individualizando la concesión con el código de centro y al presunto infractor. Asimismo, para el caso del artículo 118 quinquies, el informe deberá expresar las fechas en que se clasificó con bioseguridad baja al Centro denunciado, si se encuentra en la situación establecida en el artículo 142 letra n) de la Ley. El informe también podrá incluir cualquier otro antecedente que permita esclarecer los hechos y aportar a una mejor resolución por parte de esta Subsecretaría”.

D- Reemplácese la letra e) del numeral 5) por la siguiente: “e) Descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción, la medida o condiciones eventualmente infringidas y la disposición legal que establece la infracción y la sanción. Respecto a la infracción contemplada en el artículo 118 quinquies, deberá indicarse además, las fechas de las clasificaciones de bioseguridad baja, como así mismo y en caso de corresponder, la referencia de encontrarse dicho centro en la situación prevista por el artículo 142 letra n) de la Ley”.

E- Agréguese al numeral 5) la letra h) siguiente: “h) Cualquier otro antecedente relevante que pudiese informar y aportar claridad a la sustanciación de procedimiento”.

F- En el numeral 6), reemplácese la frase “confiriéndole 30 días hábiles para formular descargos” por la frase “confiriéndole el plazo de 30 días hábiles para formular los descargos en los casos establecidos en el artículo 118 ter y 10 días hábiles respecto de las infracciones contempladas en el artículo 118 quinquies”.

G- Reemplácese la letra a) del numeral 10) por la siguiente: “a) La individualización del infractor al cual se aplicará la sanción, de conformidad con el inciso final del artículo 81 de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.

H- Reemplácese la letra b) del numeral 10) por la siguiente: “b) La relación de los hechos investigados y la forma como se han comprobado o descartado cada uno de ellos”.

I- Reemplácese el numeral 11) por el siguiente: “11) El culpable de la infracción será sancionado de conformidad a lo establecido en los artículos 118 ter y 118 quinquies, para lo cual también ha de tenerse presente lo establecido en el artículo 142 respecto de las caducidades, especialmente lo normado en las letras i), j), l), m), n) y ñ). Cuando esta Subsecretaría determine que el denunciado se encuentra en las hipótesis del artículo 142 de la Ley señaladas anteriormente, comunicará esta situación vía oficio, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas para que esta actúe en consecuencia con la regulación vigente”.

J-Reemplácese el numeral 12) por el siguiente: “12) Respecto la medida de suspensión indicada en los artículos 118 ter y 118 quinquies, dicha suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Subsecretaría que la impone. No obstante, en los casos en que existan ejemplares en cultivo a dicha fecha, la suspensión será aplicada a partir de la cosecha de éstos, quedando prohibido el nuevo ingreso de ejemplares.

En el caso de que esta Subsecretaría se encuentre tramitando actos administrativos referidos a autorizaciones respecto de un centro de cultivo sancionado en conformidad con los artículos 118 ter y 118 quinquies, se suspenderá dicha tramitación hasta que se cumpla cabalmente la sanción.

El plazo de suspensión de operaciones indicado en las disposiciones ya mencionadas, no se computará para los efectos de tipificar la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.

K- En el numeral 15), reemplácese la frase “de acuerdo con el artículo 118 ter” por la frase “de acuerdo con los artículos 18 ter y 118 quinquies”.

2.- En lo no regulado por la presente resolución, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.880.

3.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

4.- Transcribese copia de la presente Resolución, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la Superintendencia de Medio Ambiente y a las Divisiones de Acuicultura y Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, publíquese en extracto en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio de dominio electrónico de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE, Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA.**



**JAVIER ANDRES RIVERA VERGARA**  
SUBSECRETARIO (S)  
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

PSS/CSH/AFG

**Distribución:**  
UNIDAD DE GESTIÓN SANITARIA Y PLAGAS  
DIVISIÓN DE ACUICULTURA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=20350532&hash=7b5b6>